



RADICACIÓN: 20230029400
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
 PARTICIPANTES DEL PROCESO DE
 SELECCIÓN NO. 2466 DE 2022 TERRITORIAL

Pasto, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ.

2. ANTECEDENTES

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante señaló que :

“ 1. El día 17 de agosto de 2023, presenté un derecho de petición ante la Universidad Sergio Arboleda, y ante la Comisión Nacional para el Servicio Civil, en el cual formulé una serie de solicitudes que se muestran a continuación:

1. Se explique por qué en la primera revisión solamente hicieron valida la experiencia relacionada del contrato número 20210656, cuales obligaciones contractuales de mi experiencia tomaron como válidas, se detalle una a una y por qué las obligaciones contractuales no fueron validas la de los contratos 20201832, 20202057, 20202607.

2. Se exponga por qué en la segunda revisión, invalidaron la experiencia del contrato número 20210656, que motivos existieron, por qué se invalidaron mis obligaciones contractuales o cuales funciones invalidaron, y que en primera revisión estaba como valida

3. Se especifique de forma clara, exacta, detallada cada una de mis obligaciones contractuales que fueron tenidas en cuenta para validar la experiencia relacionada de los contratos identificados con números 20212789, 20221496, 20222688, 20230930.

4. Se explique, de forma profunda y de fondo porque dentro de la respuesta denominada “Comunicado Alcance a respuesta de la reclamación ordenada por el fallo de fecha acción de tutela Radicado:

2023 – 00091 del 27 de junio de 2023 emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de pasto.”, oficio de fecha 04 de julio 2023, dentro de su cuadro comparativo mostrado en el presente en la imagen número 1, únicamente colocan algunas funciones cuatro (4) establecidas en los contratos 20201832, 20202057, 20202607, 20210656 y no todas diecinueve (19) obligaciones contractuales, unas de las funciones excluidas son las relacionadas a la OPEC, a la cual aspiro.

15

5. Debido a que hay diferencia entre el manual de funciones y las funciones subidas a la plataforma SIMO, se aclare de forma explícita cuales funciones son las que la USA, toma para validar la información si las subidas a la plataforma o las del manual de funciones

6. Se me permita ver mis resultados obtenidos en las pruebas realizadas, y el acceso al cuadernillo para verificación de la calificación.

7. De ser comprobadas mis delaciones, y la falta de revisión y claridad por parte de la USA, se realicen todos los trámites pertinentes para ser reintegrada al concurso de méritos del empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, INMEDIATAMENTE.

8. Se explique por qué si hay una persona que proyecta el oficio el oficio de respuesta, la persona que lo aprueba no realiza la respectiva verificación de que lo que se estipula dentro del mismo sea verídico.

9. Por el estado de la convocatoria solicito, se priorice mi solicitud y se responda en máximo dos (2) días hábiles después de recibido el presente.

10. Se responda claro, con soporte, y de fondo mi solicitud.

2. El día jueves 7 de septiembre de 2023, recibí una respuesta por parte de la Comisión Nacional para el Servicio Civil a través de correo electrónico. Sin embargo, lamento informar que dicha respuesta no abordó de manera sustancial las solicitudes realizadas en mi derecho de petición inicial. En lugar de proporcionar una respuesta detallada y personalizada a mis requerimientos específicos, la respuesta se limitó a ofrecer información genérica sobre los procedimientos aplicables a todos los concursos. Esta falta de abordaje individualizado de mis inquietudes resultó en una respuesta escueta que no brindó una explicación completa ni profunda de las cuestiones planteadas.

Además, es importante destacar que en la respuesta recibida se indicó que uno de los puntos de mi solicitud se remitiría a la Universidad Sergio Arboleda para su consideración y respuesta

3. Hasta el momento de presentar esta acción de tutela, la Universidad Sergio Arboleda no ha respondido a mi solicitud, lo cual constituye un caso de silencio administrativo por parte de esta institución. Han pasado más de 15 días hábiles desde la presentación de mi derecho de petición y no se ha manifestado ni se ha solicitado un plazo adicional para su respuesta. Esta situación pone de manifiesto una clara falta de diligencia por parte de ambas instituciones en la resolución de este asunto crítico”

2.2. PRETENSIONES .

La actora solicita se le tutelen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso y en consecuencia se ordene a la CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, respondan de fondo la petición elevada el 17 de agosto de 2023, se declare el silencio administrativo positivo por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a su omisión en responder a mi derecho de petición en los plazos establecidos por la ley.

Solicita igualmente como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión temporal del proceso de selección para el empleo de nivel Técnico, específicamente para el cargo identificado con el código OPEC No. 190463, conocido como Técnico Operativo, Código 314, Grado 2. Este puesto se encuentra actualmente anunciado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca, en el contexto del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9.

3. TRÁMITE IMPARTIDO

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La tutela interpuesta por la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ fue admitida el 15 de septiembre de 2023, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en la ley requiriendo a las entidades accionadas para que presenten un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela. De igual manera se vinculó a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2466 de 2022 - Territorial 9, negándose la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

En extensa respuesta al libelo de tutela, la CNSC señala:

“que la accionante impetró tutela contra las mismas entidades, por los mismos hechos e iguales pretensiones,¹⁵ la cual conoció el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad de Bogotá, con radicado 2023-00615, configurándose temeridad con su actuación.

la presente acción constitucional resulta improcedente, puesto que no es razonable y menos aceptable, poner a consideración nuevamente ante un despacho judicial la misma situación de salvaguarda de intereses constitucionales, como quiera que, de aceptarse la tesis contraria sería tanto como atentar contra la seguridad jurídica e ir en contravía del propósito de la acción de tutela.

Por otra parte, se requirió a la universidad Sergio Arboleda para que en su calidad de operadora del proceso de selección allegara la respuesta a la aspirante. Corolario de lo anterior, remitió el documento denominado respuesta a radicado CNSC No. 2023RE157340 Y 2023RE157545, el cual fue debidamente comunicado a la señora, ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, a la dirección de correo angela.infraestructura@gmail.com., allegando prueba de ello, el cual data del 15 de septiembre de 2023, acreditando que se brindó respuesta de fondo y dentro de los términos dispuestos para ello. Se resalta que el hecho que la misma no haya sido

favorable a las solicitudes de la peticionaria no indica que se haya vulnerado el derecho fundamental de petición. Por ende, se solicita al despacho judicial que despache desfavorablemente en ya que la acción de tutela se torna improcedente.

Es importante señalar que el Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 – TERRITORIAL 9”, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del referido Proceso de Selección, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

La Universidad Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, NO FUE ADMITIDA para continuar en el concurso por NO CUMPLIR con el requisito de experiencia exigido en la OPEC No. 190463, al cual se postuló.

MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS PUBLICADO EN LA WEB:

El aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria a la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica a la aspirante que revisada nuevamente la información y la documentación aportada por la misma aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acreditó LOS VEINTICUATRO (24) DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió.

Como se observa el tiempo total de experiencia acreditado en debida forma por la aspirante, corresponde a 1 año, 3 meses y 27 días, resultando insuficiente frente al requisito de 24 meses de experiencia relacionada exigido por el empleo a proveer. Si bien la aspirante menciona que la Universidad Sergio Arboleda no realizó la validación de las certificaciones aportadas, en el cuadro comparativo se establece el claro análisis que identificó el operador de cada documento aportado al aplicativo SIMO para acreditar la experiencia requerida.

En aras de aclarar sus interrogantes relacionados con los documentos allegados en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, no fueron validados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que, el Objeto contractual y/o funciones acreditadas en el documento, NO guardan relación con las solicitadas cargo al que se postuló

Explica a la actora que los documentos referidos, no se pueden relacionar con las funciones establecidas en la OPEC y/o MEFCL, debido a que las labores desempeñadas por Usted en los cargos certificados no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no podrán ser objeto de estudio en el ítem de experiencia relacionada para la Verificación de Requisitos Mínimos.

Respecto a las certificaciones laborales aportadas y expedidas por ALEXANDER RIVERA MONTENEGRO en el cargo de INGENIERA RESIDENTE y CONSORCIO CCT 026 desempeñando el cargo de INGENIERA AUXILIAR, no se tuvieron en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no indican las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, que reza:

15

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

Agrega que también cabe anotar que la aspirante al momento de inscribirse en el proceso de selección se sometió a la normatividad establecida para el efecto; razón por la cual le asistía la carga de la prueba de los documentos que se aportan a esta entidad para someterlos a la respectiva valoración, los cuales debían cumplir ciertas calidades como las ya mencionadas

Solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

3.2.2. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Pese a haber sido debidamente notificada, la entidad accionada no se pronunció.

3.2.4. PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 DE 2020 – TERRITORIAL NARIÑO

No hubo pronunciamiento

3.3. MEDIOS PROBATORIOS

- Derecho de petición presentado a través de correo electrónico.
- Comprobantes de envío por correo electrónico a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta proporcionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Cédula de ciudadanía

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

4.2. PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

En el caso presente, no se observa causal alguna que genere su improcedencia según lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CSNC-, y

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vulneraron los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, al no responder de fondo la petición elevada e 17 de agosto de 2023, y si hay lugar a ordenar a las accionadas respondan de fondo la petición, y se declare el silencio administrativo positivo por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a su omisión en responder el derecho de petición en los plazos establecidos por la ley.

4.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Legitimación en la causa por activa y pasiva: En la tutela de la referencia está demostrada la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ para solicitar la protección de sus derechos fundamentales

Así mismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA entidades que se encuentran legitimadas por pasiva, ya que la primera es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto es garantizar la plena vigencia del principio de mérito, encargada de atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de del proceso de selección, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. De igual manera la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, es una entidad que están inmersa en el proceso de selección No. 2466 de 2022 TERRITORIAL 9.

Subsidiariedad: Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; salvo que el demandante esté en presencia de un perjuicio irremediable o que no cuente con otro medio de defensa judicial. Toda vez que la tutela no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Inmediatez: Si bien es cierto la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En el presente caso, la petición fue elevada e 17 de agosto de 2023 y la acción constitucional fue presentada el 15 de septiembre de este año, es decir transcurrió entre el hecho vulnerador y la presentación de la tutela, cerca de un mes.

4.4.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Por regla general la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo tanto, la tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.¹

Sin embargo, también se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que hay dos excepciones a la regla antes señalada, a saber: 1. Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y 2. Cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

La Corte Constitucional también ha enseñado que en lo referente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.³

¹ Sentencia T – 340 de 2020

² Sentencia T – 551 de 2017

³ Sentencia T – 180 de 2015

Y reiteró que *“en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”*.⁴

Lo anterior por cuanto, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública; por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4.4.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Es necesario resaltar que los concursos de méritos se rigen, además de por las normas que los regulan tales como la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, los decretos ley 760 y 785 de 2005 y el decreto 1083 de 2015, por los acuerdos que se realicen para cada convocatoria los cuales se convierten en la ley que rige las mismas y que, por lo tanto, debe ser respetada por todos los sujetos que participen en el proceso de selección.

Así lo sostiene la Corte Constitucional: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*.⁵

Lo anterior demuestra entonces la importancia de que se respeten los acuerdos que han sido de público conocimiento y aceptados por los concursantes con su inscripción en la convocatoria como garantía de demás derechos fundamentales conexos como lo son el debido proceso, la igualdad, y principios tales como la transparencia y moralidad que se deben tener en cuenta en los concursos de méritos.

Cabe señalar entonces, que, al convertirse los acuerdos señalados en la ley que rige cada una de las convocatorias, y al ser estos previos al desarrollo del proceso de selección y de público conocimiento de no respetarse se estaría vulnerando el principio de legalidad, como lo enseña el máximo tribunal constitucional: *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*

Por último, se reitera que “Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”.

15

Queda claro entonces, que los acuerdos realizados de manera previa a la convocatoria son vinculantes para todos los sujetos activos del proceso de selección y se tornan en inmodificables en aras de proteger el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

4.4.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de éste se ha dicho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativo justos y adecuados; de manera que se garantice: **i) el acceso a procesos justos y adecuados, ii) el principio de legalidad y las formas administrativas iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) Son éstas garantías las que se encuentran**

⁴ Sentencia T – SU 913 de 2013

⁵ Sentencia T- 180 de 2015

encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes así como permiten efectivizar los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias que se puedan generar desde la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten restrictivos o lesivos de derecho aún cuando son contrarios a los principios del Estado de Derecho

En pretérita oportunidad se indicó por el Tribunal de cierre que :

” Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ello en cuanto a los concursos de méritos tiene plena relación con el principio de legalidad puesto que debe respetarse lo establecido en los acuerdos de la convocatoria para garantizar los derechos de los concursantes, como lo dice la Corte Constitucional: *“Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe... De ahí la importancia de la garantía de este derecho en los procesos de selección regidos por concurso de méritos”*.⁶

4.4.5. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes[60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”[61].

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos[62]:

*(i) **La respuesta debe ser pronta y oportuna.** Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla[64].*

*(ii) **Contenido de la respuesta.** Se ha establecido que debe ser: **a) clara:** que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; **b) de fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **c) suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **d) efectiva,** si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido[65]. 15*

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”[66], que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”[67].

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser **(i) pronta y oportuna** y **(ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.** En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho

⁶ Sentencia T – 682 de 2016

fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.⁷

5. CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ participo en el proceso de selección No. Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, concurso de méritos del empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca.

También se encuentra demostrado que el 17 de agosto de 2023 elevó derecho de petición ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL .- CNSC -, solicitando.

1. *Se explique por qué en la primera revisión solamente hicieron válida la experiencia relacionada del contrato número 20210656, cuales obligaciones contractuales de mi experiencia tomaron como válidas, se detalle una a una y por qué las obligaciones contractuales no fueron validas la de los contratos 20201832, 20202057, 20202607.*
2. *Se exponga por qué en la segunda revisión, invalidaron la experiencia del contrato número 20210656, que motivos existieron, por qué se invalidaron mis obligaciones contractuales o cuales funciones invalidaron, y que en primera revisión estaba como valida*
3. *Se especifique de forma clara, exacta, detallada cada una de mis obligaciones contractuales que fueron tenidas en cuenta para validar la experiencia relacionada de los contratos identificados con números 20212789, 20221496, 20222688, 20230930.*
4. *Se explique, de forma profunda y de fondo porque dentro de la respuesta denominada "Comunicado Alcance a respuesta de la reclamación ordenada por el fallo de fecha acción de tutela Radicado: 2023 – 00091 del 27 de junio de 2023 emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de pasto.", oficio de fecha 04 de julio 2023, dentro de su cuadro comparativo mostrado en el presente en la imagen número 1, únicamente colocan algunas funciones cuatro (4) establecidas en los contratos 20201832, 20202057, 20202607, 20210656 y no todas diecinueve (19) obligaciones contractuales, unas de las funciones excluidas son las relacionadas a la OPEC, a la cual aspiro.*
5. *Debido a que hay diferencia entre el manual de funciones y las funciones subidas a la plataforma SIMO, se aclare de forma explícita cuales funciones son las que la USA, toma para validar la información si las subidas a la plataforma o las del manual de funciones*
6. *Se me permita ver mis resultados obtenidos en las pruebas realizadas, y el acceso al cuadernillo para verificación de la calificación.*
7. *De ser comprobadas mis delaciones, y la falta de revisión y claridad por parte de la USA, se realicen todos los trámites pertinentes para ser reintegrada al concurso de méritos del empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, INMEDIATAMENTE.*
8. *Se explique por qué si hay una persona que proyecta el oficio el oficio de respuesta, la persona que lo aprueba no realiza la respectiva verificación de que lo que se estipula dentro del mismo sea verídico.*
9. *Por el estado de la convocatoria solicito, se priorice mi solicitud y se responda en dos (2) días hábiles después de recibido el presente.*
10. *Se responda claro, con soporte, y de fondo mi solicitud.*

Igualmente está acreditado que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL . CNSC -, con fecha 7 de septiembre de 2023, suministró respuesta a la petición elevada por la petente, no obstante, remitió por competencia el escrito a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el fin de que suministre respuesta a algunos numerales del escrito petitorio, sin embargo, la institución educativa no se pronunció.

Por ello, la libelista acude a la acción constitucional donde solicita se le tutelen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso y en consecuencia

⁷ Sentencia T – 051 de 2023

se ordene a la CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, respondan de fondo la petición elevada el 17 de agosto de 2023, se declare el silencio administrativo positivo por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a su omisión en responder a mi derecho de petición en los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, inicialmente se hace necesario realizar inicialmente el examen de procedibilidad de la tutela, señalando que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a muchas eventualidades. Razones por las cuales la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, ya que seguramente la decisión podría ser tomada cuando otro concursante se haya posesionado en el cargo al cual aspiraba. Lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales, de allí la procedencia de la tutela.

Adicional a ello, en el presente asunto, advierte la judicatura que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión al derecho fundamental de petición. Básicamente, porque, en este caso, las autoridades accionadas a saber : CNSC no suministró respuesta de fondo y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no dio respuesta. En este orden de ideas, entrándose del derecho de petición, el presupuesto de subsidiariedad se encuentra cumplido.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, puede evidenciarse claramente, que la tutela va encaminada a lograr que la CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, suministren respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 17 de agosto de 2023, respuestas que eventualmente podrían derivar en que la actora sea reintegrada al proceso de selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, en la cual participó.

En efecto, el motivo de inconformidad de la actora se basa en que algunas de las certificaciones laborales presentadas y con las cuales pretendía validar su experiencia, no fueron tenidas en cuenta, por ello elevó petición el 17 de agosto de 2023, ante la CNSC, quien suministro una respuesta que no satisfizo las inquietudes de la petente.

En efecto, analizada la petición y la respuesta emitida por la CNSC en esa data, allegada por la actora,¹⁵ se evidencia todas luces una respuesta ambigua y generalizada que no profundiza ni responde de fondo los interrogantes. Además en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, aseguró la entidad, ser de resorte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, razón por la cual, por competencia, remitió el escrito remitida a la institución educativa, operadora del proceso de selección, por medio del No. de producción documental 2023OFI-203.300.24-069666. Por ello, la libelista pretende que se declare el silencio administrativo positivo por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a su omisión en responder el derecho de petición en los plazos establecidos por la ley.

Frente al tema del silencio administrativo positivo, es necesario precisar que este es un fenómeno que la ley contempla con la finalidad de proteger el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para los casos en los que la Administración no se pronuncie frente a peticiones o recursos interpuestos por los administrados, generando un acto ficto o presunto que según el caso niega o acepta lo

solicitado.

En cuanto a los efectos del silencio administrativo, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83 y 84, la regla general es que este tiene efectos negativos, puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.

El artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 establece :

Artículo 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Por su parte, el artículo 85 ibídem, señala :

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”

En este orden de ideas, se advierte que no existe evidencia de que se haya surtido el trámite descrito, razón por la cual no procedería el silencio administrativo positivo.

De otra parte, es necesario anotar que la CNSC en su respuesta allegada al libelo de tutela, remitió copia de las respuestas emitidas a la actora, el 15 de agosto y el 2 de junio de 2023. La primera corresponde a la respuesta a la petición elevada por la actora, y la segunda a la reclamación presentada contra la decisión de NO ADMITIRLA en el concurso de méritos.

Ahora, analizada la respuesta suministrada por la CNSC a la petición presentada por la petente, se advierte que la entidad desglosa una por una las certificaciones laborales expedidas para validar la experiencia laboral de la aspirante, confrontando las funciones del empleo OPEC 190463 con las Funciones de las certificaciones..

En efecto, la accionada le explicó minuciosamente que no fueron validados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos los contratos en la certificación expedida por la alcaldía de Pasto con número 20161286; 20162359; 20170759; 20171414; 20172601; 20180419; 2018 1982; 20191102; 20192015; 20201832, 20202057; 20202607 toda vez que, el Objeto contractual y/o funciones acreditadas en el documento ¹⁵(en algunos se repetían las funciones y objeto contractual desempeñado), NO guardando relación con las solicitadas en el cargo al cual se postuló. Así mismo, analizó las funciones desempeñadas como Ingeniera civil, ingeniera diseñadora y residente, según constancias expedidas por la ALCALDÍA DE PASTO, JUNTA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO VILLA NUEVA, CONSORCIO VIVA, ISOMETRICA.

Igualmente le explica a la actora que las certificaciones laborales aportadas y expedidas por ALEXANDER RIVERA MONTENEGRO en el cargo de INGENIERA RESIDENTE y CONSORCIO CCT 026 desempeñando el cargo de INGENIERA AUXILIAR, no se tuvieron en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no indican las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante.

En este orden de ideas, esta judicatura concluye, luego de la extensa y detallada explicación suministrada por la CNSC, que la entidad suministro respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo

solicitado. No obstante lo anterior, la CNSC no allegó prueba idónea de la notificación de la respuesta a la petición y a la reclamación, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la CNSC, notificar a la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, las referida respuestas.

En cuanto a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la entidad no se pronunció, razón por la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la Presunción de Veracidad. En tal sentido, se puede concluir que la institución educativa vulneró el derecho fundamental de petición de la actora y por ello, se ordenará a la entidad, suministre respuesta de fondo a la petición elevada por la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, el 17 de agosto de 2023, notificando la misma al correo electrónico suministrado para tal fin.

De otra parte, de la lectura de la respuesta al libelo de tutela y pruebas allegadas por la CNSC, se observa que la actora interpuso tutela contra las mismas entidades y por los mismos hechos. Una de ellas, correspondió por reparto al Juzgado Veinte de familia del Circuito de Bogotá, sin que se evidencie aún la emisión de fallo, dado que la misma fue admitida el 21 de septiembre de 2023, correspondiéndole la radicación 2023 – 00615.

Así mismo, se observa que en el numeral 4 del derecho de petición elevado ante las accionadas la actora señala :

*“ 4. Se explique, de forma profunda y de fondo porque dentro de la respuesta denominada “Comunicado Alcance a respuesta de la reclamación **ordenada por el fallo** de fecha acción de tutela Radicado: 2023 – 00091 del 27 de junio de 2023 emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto.”, oficio de fecha 04 de julio 2023, dentro de su cuadro comparativo mostrado en el presente en la imagen número 1, únicamente colocan algunas funciones cuatro (4) establecidas en los contratos 20201832, 20202057, 20202607, 20210656 y no todas diecinueve (19) obligaciones contractuales, unas de las funciones excluidas son las relacionadas a la OPEC, a la cual aspiro.”*

Lo anterior, permite inferir que la libelista también impetró tutela con radicación 2023-.00091 y se emitió fallo en julio 27 de 2023, referente al mismo tema, esto es, aclaración respecto a las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta todas las funciones contractuales descritas en las certificaciones laborales presentadas para valorar la experiencia en el concurso de méritos.

En este punto, es necesario traer a colación el tema de la temeridad que plantea la CNSC. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. *Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.* 15
2. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

También ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

De acuerdo a la anterior, si bien se puede observar que la actora ha impetrado al parecer 3 tutelas contra las mismas entidades, por el mismo tema, lo cierto es que no hay prueba idónea que así lo evidencie, pues

no se allegó prueba de los escritos de demanda de tutela o fallos, con el fin de determinar si efectivamente se trata de los mismos hechos fácticos e iguales pretensiones, de allí que no pueda determinarse con certeza que existe temeridad en la actuación de la actora.

Para esta judicatura no hay discusión alguna respecto a que los aspirantes, con su inscripción, aceptan todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, aceptando los reglamentos, y por ende ellos están sujetos a las condiciones previstas, y que en el caso bajo estudio, el único punto de inconformidad lo constituye la no validación de la experiencia laboral por no tener en cuenta algunas de las certificaciones aportadas, por la cual se tuvo como no admitida al proceso de selección, sin embargo, las razones esbozadas por la CNSC dan plena certeza de que éstas si fueron debidamente analizadas y se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos para ello.

De otra parte, es necesario precisar, en cuanto a los derechos fundamentales que alega la actora le han sido vulnerados, esto es, al acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y debido proceso y confianza legítima, que a la actora no se le ha negado su derecho a participar en el proceso de selección de personal para acceder a la carrera administrativa de la Alcaldía, tampoco existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad por cuanto se está aplicando los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo, como a todos los participantes.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, debe señalarse que no existe tal vulneración del mismo, por cuanto las accionantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene cuando todas las etapas del concurso se hayan agotado, se emita la Lista de Elegibles, ésta se encuentre en firme, y el concursante haya ocupado el primer lugar, situación que no ha sucedido.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, tampoco se vislumbra afectación alguna por cuanto el proceso de selección se llevó a cabo de acuerdo a las normas establecidas en el concurso, e incluso la actora pudo presentar su reclamación y obtuvo respuesta a ella.

Así mismo, es necesario precisar que en la presente acción, no se demostró por parte de la libelista, la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, que está ante la vulneración inminente de sus garantías constitucionales, que ha sido discriminada en el proceso del concurso, que fue expulsada del mismo, porque se ha cumplido con el procedimiento y reglas que constituyen el acuerdo de la convocatoria; porque los términos y etapas del concurso fueron de público conocimiento para todos los concursantes y no hay prueba de que a la accionante se la haya tratado de forma diferente, la publicación de los avisos y comunicaciones en la página web de la entidad, da cuenta de la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del progreso de oferta pública de empleos. Adicional a ello, como se expuso en precedencia, ante la reclamación elevada por la actora, la entidad atendió la reclamación y suministro respuesta. De tal manera que este juzgado no encuentra argumentos legales ni probatorios para concluir que la accionante ha sido afectado en sus derechos fundamentales por acción u omisión de las entidades accionadas, a excepción del derecho fundamental de petición.

6. CONCLUSION

Del escrito genitor, informes allegados por la accionada CNSC y el acervo probatorio que compone el expediente digital, este Juzgado concluye que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, al no notificar en debida forma la respuesta emitida al derecho de petición elevado el 17 de agosto de 2023. De igual manera, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA vulneró ese derecho al no suministrar respuesta al escrito petitorio.

De tal manera que se tutelaré el amparo solicitado y en consecuencia se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSV –, notifique la respuesta suministrada a la petición suscrita por la actora el 17 de agosto de 2023, al correo suministrado por la misma. Y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que suministre respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada por la actora, la cual deberá ser debidamente notificada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LA BORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.284.304 expedida en Pasto – Nariño

SEGUNDO. – ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la actora el 17 de agosto de 2023, al correo electrónico suministrado para tal fin.

TERCERO. – ORDENAR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 17 de agosto de 2023, y notificarla al correo electrónico suministrado para tal fin

CUARTO.- ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, que el incumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales precedentes les conlleva a la sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las entidades accionadas y a la accionante. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicará esta sentencia en el link correspondiente de su sitio web para conocimiento de los terceros con interés de trámite.

SEXTO.- Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA